

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 298

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE SEBASTIAN MONTAÑO VIVIAS**, promovida por **NORA ROSALBA VIVAS MERCADO** y **ARMANDO MONTAÑO SILVA**, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Mediante sentencia No. 229 calendada el 15 de diciembre de 2014¹ proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad, se decretó en interdicción judicial a SEBASTIAN MONTAÑO VIVAS, designándose como curadores a sus progenitores ARMANDO MONTAÑO SILVA y NORA ROSALBA VIVAS MERCADO.
- ❖ Que surtidos los ordenamientos dispuestos en la sentencia, el curador designado tomó posesión del cargo el día 29 de marzo de 2016.²
- ❖ Posteriormente, a través de memorial presentado el pasado 25 de agosto los curadores designados solicitaron la revisión de la interdicción.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

A la solicitud de revisión, se abrió trámite válido del auto adiado el 14 de diciembre de la calenda pasada, ordenando la citación de quien fue declarado interdicto –SEBASTIAN MONTAÑO VIVAS- así como de sus curadores –ARMANDO MONTAÑO SILVA y NORA ROSALBA VIVAS MERCADO- para que indicaran sobre la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos.

¹ Folio 35 del expediente digitalizado.

² Folio 86 del expediente digitalizado.

Los curadores en respuesta al requerimiento manifestaron que SEBASTIAN por su padecimiento de salud requiere acompañamiento permanente, además por su imposibilidad de manifestar su voluntad e incapacidad en la toma de decisiones, requiriendo la adjudicación de apoyo, circunscribiéndolo a los siguientes eventos:

Buenos días, el interdicto Sebastian Montaña Vivas necesita apoyo en todos los aspectos de su vida. Entre los más importantes tenemos:

1. Apoyo para todas las actuaciones jurídicas
2. Apoyo para todas las funciones cotidianas, vestirse, alimentarse, afeitarse, etc, por tal motivo se requiere un cuidador.
3. Apoyo para todas las representaciones en el sector salud, especialmente ante la EPS y otros entes de salud.
4. Apoyo económico para la compra de pañales y transporte, pues no puede desplazarse en servicio público.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, la solicitud que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procesal Adjetivo.

2. Dicho lo anterior, se precisa que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

2.1. Determinar si SEBASTIAN MONTAÑO VIVAS, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

2.2. De ser afirmativo el antecedente interrogante, en qué actos se requiere el apoyo, la designación de la persona para el apoyo requerido y demás ordenanzas que se amerite.

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- Reza el art. 56 de la ley 1996 de 2019 lo que enseguida se evoca por su pertinencia, veamos:

“(…) PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (…).”

- Por su parte, nuestra jurisprudencia patria en desarrollo al tema ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022 lo que subsiguientemente se ilustra:

“(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (…).”

4. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Informe de visita sociofamiliar elaborado por la asistente social adscrita al Juzgado el día 8 de agosto de esta calenda, donde se concluyó que:

4. CONCEPTO SOCIAL

Conforme a los hallazgos anteriores se concluye que el señor SEBASTIAN MONTAÑO VIVAS de 31 años en la actualidad, cuenta con sus derechos fundamentales garantizados al lado de sus padres y hermana ya que no tiene la capacidad de expresar su voluntad, gustos y preferencias por ningún medio, modo o formato, salvo la capacidad que han desarrollado su red familiar de interpretar sus gestos y "adivinar" lo que le gusta y disgusta.

No tiene la capacidad de elegir a las personas de su red familiar que mejor interpretan sus deseos individuales y económicos con reconocimiento a su voluntad, pero se pudo observar que existe una relación de confianza y amor con su padre ARAMNDAO MONTAÑO VIVAS quien atendió la entrevista. Pero que, se puede inferir, que la red familiar nuclear de SEBASTIAN como es su madre y hermana, cuentan con la misma capacidad de reconocer las necesidades, voluntad y preferencias en aras de garantizar su cuidado personal de manera permanente.

Así las cosas, con lo anterior, queda evidenciado que el señor SEBASTIAN MONTAÑO VIVAS requiere apoyo a nivel personal y legal de tal forma que se garanticen sus derechos fundamentales por parte de su red familiar. Y, que son sus padres y hermana las personas idóneas para cumplir la función de PERSONAS DE APOYO para realizar las diligencias legales en su favor y garantía de su bienestar integral como persona con discapacidad totalmente dependiente.

- Valoración de apoyos que realizó la profesional de la PERSONERÍA DE SANTIAGO DE CALI el día 20 de septiembre de la calenda en la que se dijo que SEBASTIAN requiere de los siguientes apoyos:

5. Decisiones o posibles actos jurídicos que requieren o que se sugieren deben ser formalizados a través de sentencia judicial

| Ámbito | Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo | Tipo de apoyo | Persona de apoyo | Persona que no debería proveer apoyo |
|--|--|---|---|--------------------------------------|
| Patrimonio y manejo del dinero | Productos y Servicios bancarios. Administración de pensiones o subsidios. | Facilitar la manifestación de su voluntad y las preferencias. Representar a la persona. | <u>ARMANDO MONTAÑO SILVA 16.589.784</u> | N/A |
| Familia, cuidado y vivienda | Definición de sitio de estadia para su cuidado personal permanente | Facilitar la manifestación de su voluntad y las preferencias. Representar a la persona. | <u>ARMANDO MONTAÑO SILVA 16.589.784</u> | N/A |
| Salud | Afiliación, pago y uso de servicios de salud. Consentimiento informado y procedimientos médicos. Hospitalizaciones en salud general. | Facilitar la manifestación de su voluntad y las preferencias. Representar a la persona. | <u>ARMANDO MONTAÑO SILVA 16.589.784</u> | N/A |
| Trabajo y generación de ingresos | Ingreso al mercado laboral Desarrollo de emprendimientos u otras actividades lucrativas | Facilitar la manifestación de su voluntad y las preferencias. Representar a la persona. | <u>ARMANDO MONTAÑO SILVA 16.589.784</u> | N/A |
| Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto | Representación jurídica. Desarrollo de procesos judiciales y extrajudiciales | Facilitar la manifestación de su voluntad y las preferencias. Representar a la persona. | <u>ARMANDO MONTAÑO SILVA 16.589.784</u> | N/A |

- Informe rendido por los curadores, donde se puso de presente que asumen los gastos de SEBASTIAN en partes iguales producto de la mesada pensional que recibe el padre y del salario que recibe la madre.

5. De los mencionados informes se destaca que en los mismos se refiere que SEBASTIAN es un adulto de 31 años, con diagnóstico de retardo mental grave, que presenta deficiencias en sus funciones mentales a nivel cognitivo y a nivel general relacionadas con el conocimiento que NO le permiten establecer la relación en que se sitúa con respecto de las demás personas y consigo misma.

A su turno, que han sido sus progenitores ARMANDO MONTAÑO SILVA y NORA ROSALBA VIVAS MERCADO, quienes se han encargado en todos estos años de su cuidado, según lo refieren los informes arriba citados y el escrito presentado por aquellos, quienes solicitaron de manera escrita se proceda por cuenta de este Despacho a su designación en adelante para actuar como apoyo del Titular de los derechos jurídicos para

actos administrativos, judiciales y de orden personal específicos tal como se reseñó en acápite anterior.

6. Por lo explicado, es que esta Operadora Judicial advierte la imperiosa necesidad de Adjudicar los apoyos que reclama la familiar del adulto SEBASTIAN, quien dadas las especiales condiciones de salud en que se encuentra, requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel a ARMANDO MONTAÑO SILVA y NORA ROSALBA VIVAS MERCADO para efectos de que lo asista en la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud, en toda actuación legal que deba emprender, para ser representado ante la EPS donde está afiliado y demás entidades prestadoras del servicio de salud.

7. La anterior decisión implica adoptar otras consecuencias, así:

- Se ordenará oficiar a la notaría o autoridad registral que corresponda para que anule la sentencia de interdicción del **registro civil de nacimiento** de la persona titular del acto.
- Se advierte que dicho apoyo será designado por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.
- Se le pone de presente a ARMANDO MONTAÑO SILVA y NORA ROSALBA VIVAS MERCADO, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, sin perjuicio de que ejecute las acciones para la celebración de actos jurídicos -artículo 47 ibídem-, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico -artículo 48 ibídem - y que ello acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.
- Cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, tiene la persona designada como apoyo el deber de realizar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados de conformidad con el artículo 41 de la Ley en comento.
- Se ordenará la notificación de esta decisión por aviso en un diario de amplia circulación nacional, conforme se dirá en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR REVISADA la sentencia de interdicción No. 229 calendada el 15 de diciembre de 2014 proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de esta ciudad, donde se decretó en interdicción judicial a SEBASTIAN MONTAÑO VIVAS, quien se identifica con C.C. No. 1.144.053.643 y donde se designó como curadores a sus progenitores ARMANDO MONTAÑO SILVA y NORA ROSALBA VIVAS MERCADO.

SEGUNDO. OFICIAR a la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE CALI para que ANULE la inscripción de la sentencia de interdicción No. 229 calendada el 15 de diciembre de 2014 proferida por el extinto Juzgado Primero de Familia de Descongestión de Cali, del **registro civil de nacimiento** con indicativo serial No. 18678204 que pertenece a SEBASTIAN MONTAÑO VIVAS, quien se identifica con C.C. No. 1.144.053.643.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a la entidad se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva al togado de la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. DECLARAR que **SEBASTIAN MONTAÑO VIVAS**, identificado con C.C. No. 1.144.053.643, requiere **DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, para la realización de los **siguientes actos:**

Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias.

Apoyo para facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas.

Apoyo para el cuidado personal de SEBASTIAN, lo que incluye velar por su salud física y mental, así como la atención de los servicios domésticos de esta como el vestuario, alimentación, alojamiento, transporte, administración de medicamentos y los demás requerimientos de tipo doméstico y familiar que demanda el titular de los derechos.

Apoyo para ser representado ante la EPS donde está afiliado y demás entidades donde sea remitida la atención en salud, trámites administrativos y/o judiciales para solicitar tratamientos médicos, farmacéuticos o quirúrgicos.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta que en todas y cada una de las actuaciones anteriores deberá respetarse la voluntad del titular de los derechos.

CUARTO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO** a **ARMANDO MONTAÑO SILVA**, quien se identifica con C.C. No. 16.589.784 y a **NORA ROSALVA VIVAS MERCADO**, quien se identifica con C.C. No. 38.940.814.

QUINTO. La **ADJUDICACIÓN DE APOYO** tiene una duración de **CINCO (5) AÑOS**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. INDICAR a **ARMANDO MONTAÑO SILVA** y a **NORA ROSALVA VIVAS MERCADO** que, como personas de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

SÉPTIMO. ADVERTIR a **ARMANDO MONTAÑO SILVA** y a **NORA ROSALVA VIVAS MERCADO** que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva.

NOVENO. ORDENAR a **ARMANDO MONTAÑO SILVA** y a **NORA ROSALVA VIVAS MERCADO** para que tome POSESION del cargo como persona de apoyo, en el término de *CINCO (5) DÍAS*, contados a partir de que se encuentre ejecutoriado este proveído, conforme el artículo 38 y 44 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO. No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho. Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcd3fad8c32de791a2cb42da8de6787a9368022faee1d1e2a6771dc459e418**

Documento generado en 18/12/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>